



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00371-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DAGOBERTO GUTIERREZ CARDONA
DEMANDADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y AREA SALUD COCUC

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00371-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR en su condición de DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 06 de noviembre de 2019, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00371-00**, seguido por **JOSE DAGOBERTO GUTIERREZ CARDONA contra el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y AREA DE SALUD DEL COCUC**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al coordinador del área de salud **Doctor DAVID CASTILLO Y LA DOCTORA MONICA NIÑO** encargados del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **al Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR en su condición de DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del coordinador del área de salud **Doctor DAVID CASTILLO Y LA DOCTORA MONICA NIÑO** encargados del cumplimiento de la referida providencia, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase al coordinador del área de salud **Doctor DAVID CASTILLO Y LA DOCTORA MONICA NIÑO**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional **Dr. LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00215-00
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE: ISMAEL CARRILLO
DEMANDADO: NUEV EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. 2022 -00215 para enterarla de lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, que mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO. REVOCAR la declaración de desacato y sanciones impuestas a Johana Carolina Guerrero, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, en la providencia del 9 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.”

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previa relación en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00203-00
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE: JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO
DEMANDADO: NUEV EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. 2022 -00203 para enterarla de lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por enterarla de lo que **mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022**, dispuso:

“ PRIMERO: REVOCAR la providencia del 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones explicadas y en su lugar DEJAR sin efecto la sanción impuesta al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR, en su calidad a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, como Directora Zonal de la NUEVA E.P.S., por evidenciar cumplimiento progresivo del fallo de tutela.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2021-00353 -00
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACÓN VESGA
ACCIONADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 03 de noviembre del año 2021, este Despacho dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y seguridad social del accionante, por consiguiente, **ORDENAR a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice **“CONTROL DE TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR y VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA”** y suministre INHALADOR SPIOLTO MONTELUKATS conforme a lo ordenado por el médico tratante al señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA.**

SEGUNDO. NEGAR la protección al derecho fundamental al mínimo vital, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)”

Dicha decisión fue objeto de impugnación, por lo que en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de noviembre siguiente, por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones antes expuestas y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital del señor **FRANK ELIECER CHACÓN VESGA.**

SEGUNDO: ORDENAR a A.R.L. POSITIVA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al actor las incapacidades temporales de 30 días desde el 31 de julio de 2021, 5 días desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021.

TERCERO: NEGAR las pretensiones para el pago de incapacidades de los años 2019 y 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADICIONAR al numeral primero de la providencia impugnada, que **A.R.L. POSITIVA** debe proporcionar el respectivo tratamiento integral y todo lo que ordene el médico tratante al señor **FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA**, conforme a las patologías **TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA**, así como brindar la atención médica, hospitalaria, domiciliaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos periódicos, consultas y demás que garanticen alcanzar el máximo estado de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma

oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de las enfermedades padecidas.
(...)”

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 09 de agosto del año en curso, el accionante solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia de tutela, en la medida que no ha suministrado los medicamentos prescritos el 02 de agosto del año 2022.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

En estas condiciones lo esperado es que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. garantice de manera integral la totalidad de servicios médicos requeridos por el accionante, en relación de las patologías “TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA”.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son el señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ, en su calidad de presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta, puesto que no le ha suministrado los medicamentos “OLODATEROL 2,5 PG/1 TIORPIO 2,5PG/1; MONTELUKAST 10MG; BETAMETASONA AMPOLLA 4MG; y CLONIDINA 0.150 MCH”, prescritos por su médico tratante el 02 de agosto del año en curso.

Por su parte, la autoridad cuestionada, a través de su apoderada judicial, al ejercer su derecho de defensa, se opuso a la prosperidad del incidente de desacato argumentando que el suministro de los medicamentos pretendidos se programó para el día 19 de agosto del año 2022, a través de la Farmacia Productos Hospitalarios S.A. PRO H S.A. y ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, lo cual fue notificado al correo electrónico del accionante.

Debido a lo anterior, este Despacho en aras de establecer si en efecto se materializó la entrega de dichos medicamentos, procedió a establecer comunicación telefónica con el señor CHACON VEGA, como se evidencia en la siguiente constancia Secretarial²:

CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al número telefónico 3124007967, donde me atendió el señor FRANK ELIECER CHACÓN VESGA, a efectos de indagarlo respecto de lo manifestado por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en memorial de fecha 25 de agosto hogaño en relación a la entrega de los medicamentos pretendidos, quien respondió que en efecto los mismos fueron suministrados y que a la fecha se encuentran al día con las prescripciones médicas.

Quien suscribe la constancia,



INDIRA DANIELA HERRERA NIÑO
Oficial Mayor.

En consideración a lo expuesto y verificando los elementos documentales obrantes en el cuaderno tutelar, se advierte que efectivamente, se surtieron todos los procedimientos necesarios para que el señor Luis Eduardo Molina Rodríguez, pudiese asistir a la cita de psiquiatría forense, y el hecho que este no se encontrara en las facultades necesarias para recibir dicha cita, es una situación que se sale de la órbita de control de las entidades accionadas, por lo que mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad alguna por tal suceso.

² Ver archivo 11 del expediente electrónico.

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite, puesto que se encontró acreditado que durante el trámite incidental el extremo pasivo materializó la entrega de la totalidad de medicamentos prescritos al señor FRANK ELIECER CHACÓN VESGA.

En consecuencia, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta dentro del 29 de noviembre del año 2021.5

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00244-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: ADOLFO RIOS MONROY
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00244-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **Al Mayor General Henry Armando Sanabria Cely, en su condición de Director de la Policía Nacional**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 10 de agosto de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00244-00**, seguido por **Adolfo Rios Monroy, contra la Policía Nacional**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la persona encargada para el cumplimiento del referido fallo.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **Libardo Alvarez**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario